



san Andrés Isla, dieciocho (18) mayo del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2022-00097-00
Demandante	Carmen Rosa Girado Moreno y Tucson Castillo Girado
Demandado	Ercilia (o Hercilia) Hernández Borrero
Auto de Sustanciación No.	0417-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia del dieciséis (16) de mayo de 2022.

Discurrido lo anterior, una vez subsanada la falencia reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo de la presente demanda reivindicatoria y los anexos aportados a la misma, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de cualquier tipo de demanda; aunado a que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende reivindicar, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo rituado en los artículo 25 inciso 2 y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello la tramitará a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹.

De otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-4972 de propiedad del demandante, respectivamente, resulta pertinente indicar, en primer lugar, que de conformidad con las previsiones del artículo 590, numeral 1° del C. G.P. *“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes, medidas cautelares:*

- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*”

Discurrido lo anterior, se tiene que en las voces del artículo 946 del C.C. la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Bajo ese entendido el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios no tendrá ninguna efectividad en caso de prosperar las pretensiones, pues la sentencia que resulte favorable no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, sino que se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

¹ En atención a que el valor catastral del inmueble a reivindicar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450- 4972, según el certificado catastral asciende a \$31.605.000.



Al tenor de lo dicho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha ilustrado que:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Corolario de lo brevemente expuesto, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante por no encontrarla procedente en los términos solicitados y en consecuencia, la prevendrá para que remita la demanda junto con sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería al Doctor José Manuel Gnecco Valencia, como apoderado judicial de los señores Carmen Rosa Girado Moreno y Tucson Castillo Girado, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Reivindicatoria promovida por el señor CARMEN ROSA GIRADO MORENO Y TUCSON CASTILLO GIRADO contra la señora ERCILIA (o HERCILIA) HERNÁNDEZ BORRERO. **ADELÁNTESE** el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal Sumario previsto en los artículos 390 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído la señora ERCILIA HERNÁNDEZ BORRERO, en los términos ordenados en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., para lo cual la parte interesada deberá elaborar y remitir a la dirección física las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen las normas en cita, teniendo en cuenta que desconoce la dirección electrónica de notificación.

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



CUARTO: NIÉGUESE la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante sobre el deber que le asiste de remitir a la mayor brevedad posible la demanda junto con sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE al Doctor José Manuel Gnecco Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.531.232 y portador de la T.P. No.29.724 del C. S. de la J, como apoderada judicial de los señores Carmen Rosa Girado Moreno y Tucson Castillo Girado, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9927e8ac3bb75609172e275f8894ef1e1fd6cf00ba57565c9e4ff30f8d2f782d**

Documento generado en 18/05/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>